

**Guadalajara, Jalisco, Febrero 13 trece del año 2019 dos mil diecinueve.**

**VISTOS** los autos del Toca número **46/2019**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **actora** contra de la **sentencia definitiva de fecha 09 nueve de Abril del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el Juez **Primero de lo Familiar** del Primer Partido Judicial, dentro de los autos del juicio civil sumario expediente número **368/2015**, promovido por **\*\*\*\*\***

**CUARTA SALA  
TOCA 46/2019  
EXP. 368/2015  
D.C.**

**\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, y;

### **RESULTANDO**

**1.-** Como se desprende de actuaciones compareció **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en la vía civil sumaria demandando al C. **\*\*\*\*\***, por el pago del 50% cincuenta por ciento de los ingresos del demandado, por concepto de alimentos provisionales y en su momento los definitivos a favor de su menor hijo **\*\*\*\*\***, por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación; para lo cual narró los hechos en que funda su petición y expuso los fundamentos de ley que estimó aplicables; se admitió demanda, se ordenó emplazar al demandado, lo que se realizó oportunamente compareciendo el mismo a excepcionarse, así como a formular reconvencción; por lo que una vez entablada la litis y seguido el juicio por sus etapas procesales, el 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó la sentencia definitiva materia de la impugnación, cuyo texto propositivo es del tenor literal siguientes:

**“PRIMERA.- La personalidad e las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos.**

**SEGUNDA.- La acción principal propuesta por**  
**\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, resultó procedente, en consecuencia.

**TERCERA.-** Se decreta que la **CUSTODIA DEFINITIVA** del menor **\*\*\*\*\***, corresponderá a su ascendiente materna **\*\*\*\*\***.

**CUARTA.-**Se **FIJAN** como **REGLAS DE CONVIVENCIA** con el ascendiente paterno **\*\*\*\*\*** para que conviva con su menor hijo **\*\*\*\*\***, en los términos establecidos en el apartado considerativo de este fallo. Asimismo, se previene ambas partes para que presten las facilidades necesarias para el efectivo desarrollo el régimen de visitas y convivencias que en el presente fallo se fija, pues de lo contrario este órgano jurisdiccional decretara las medidas conducentes para cumplimentar y eficientar el régimen de convivencia definitivo que aquí se fija.

**QUINTA.-** Se decreta que la **PATRIA POTESTAD** del menor **\*\*\*\*\***, la continuarán ejerciendo ambos progenitores, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

**SEXTA.-** La acción reconvenzional propuesta por **\*\*\*\*\***, resultó infundada, en consecuencia.

**SEPTIMA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada en la reconvección **\*\*\*\*\*** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas:

**OCTAVA.-** Se condena al señor **\*\*\*\*\*** a pagar como **PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor de su menor hijo **\*\*\*\*\***, la cantidad que resulte equivalente a un 01 día de salario mínimo diario elevado al mes.

**NOVENA.-** En razón del contenido de la proposición anterior, innecesario resulta hacer mayor pronunciamiento respecto del incidente de Alimentos provisionales planteado en autos.

**DECIMA.- Se condena al demandado en el principal y actor en la reconvención C. \* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \*** al pago de **GASTOS Y COSTAS a favor dela actora en el principal \* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \***  
**\***, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia, en virtud de haber prosperado las pretensiones del accionante en el juicio principal, de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

**DECIMA PRIMERA.- Se condena a las partes \* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \*** y **\* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \*** a someterse **junto con su menor hijo \* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \*** a trabajo terapéutico, en los términos ordenados en el considerando XII de la presente resolución...”

Inconforme con la anterior determinación la actora **\* \* \* \* \***  
**\* \* \* \* \***, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en el solo efecto devolutivo.

**2.-** En su oportunidad esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación del grado, tuvo a la recurrente expresando agravios, se ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría Social, así como al C. Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, y finalmente se dispuso traer los autos a la vista para pronunciar la resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.-** El apelante, dentro del término que la ley establece expresó los razonamientos y conceptos que, a su juicio, constituyen la fuente del agravio que le causa la sentencia definitiva combatida, cuya

transcripción se estima ociosa, pero sin que lo anterior constituya una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantea serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo a la Tesis aislada, localizada en la página 23 volumen 81, Séptima época del Semanario Judicial de la Federación que íntegramente se transcribe:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.” Fuente: Octava Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII. Noviembre de 1993. Página: 288.”**

No obstante lo anterior la Sala plasma una síntesis de los agravios esgrimidos por la apelante, a saber:

Refiere la inconforme que en la sentencia que se impugna, el Aquo resuelve dejar sin materia lo referente a los ALIMENTOS PROVISIONALES, aún y cuando acepta que quedó pendiente dictar sentencia interlocutoria de los mismos, pero determina que los mismos ya no resultan necesarios debido al dictado de sentencia definitiva. Que le causa un agravio completo y resulta a todas luces ilegal, en franca violación a los derechos de la niñez reconocidos por el Estado Mexicano.

Que no se debe dejar pasar por alto que los alimentos definitivos son de tracto sucesivo, sumado al hecho que el menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, inicialmente y de manera provisional, fue confiado en guarda y custodia de la actora, por lo cual es indudable que la obligación de alimentos ha sido cumplida durante el procedimiento únicamente por la misma, por lo que no existe prueba alguna que el padre de su menor hijo, contribuyó durante el procedimiento con cantidad alguna, lo cual ha sido creado un adeudo por dicho concepto, que bien puede ser reclamado en ejecución de sentencia.

Que el Juez de manera infundada decide dejarlo sin materia, lo cual le causa un agravio. Que si bien es cierto en la sección de ejecución de sentencia, debe estarse a lo resuelto en ésta y no a la medida cautelar por tratarse de una pensión alimenticia definitiva; dado el interés superior del menor, de no hacer nugatorio su derecho a recibir alimentos y cumplir la obligación que le imponen los artículos 4º, párrafo, octavo y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 27 de la Convención sobre los derechos del Niño que en todos los procedimientos judiciales deben tomar siempre en consideración que el interés del niño es superior a cualquier circunstancia, para velar por el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia a que los niños tienen derecho. Lo que obliga al juzgador a tomar en consideración dos aspectos fundamentales el derecho de acceso a la impartición de justicia y el interés superior de los menores o incapaces.

Que el Juzgador en dicho considerando XV DE LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada, debió haber especificado y/o dejado a salvo los derechos respecto de la PENSION PROVISIONAL a efectos de ser reclamada, en cuanto a sus cantidades adeudadas, dentro de la etapa de ejecución, a razón de la cantidad impuesta como condena de alimentos definitivos señalada dentro de la proposición OCTAVA de la multicitada sentencia.

**III.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.-** Resulta de explorado derecho y acorde a los criterios

sostenidos por nuestro más alto Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Virtud a lo anterior este Tribunal colegiado analiza si el dictado de la sentencia se encuentra dentro del marco de la legalidad y no resulta violatorio de garantías al considerar que existe una categoría sospechosa bajo la perspectiva de género, al encontrarse inmersos intereses de un niño, que por su edad debe de privilegiarse la protección de sus derechos y se debe de advertir que prevalezcan los principios de igualdad y equidad, y que no se afecten sus derechos, tal como lo establecen los artículos 4º constitucional, 5, fracción IV, 18 y 20 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que preceptúan la igualdad, la prioridad que debe de existir y prevalecer el interés superior del niño sobre cualquier otro, del análisis a la sentencia de mérito se advierte en lo que aquí interesa, que existió una violación procesal en contra del niño \*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez, que se advierte el juez de la causa, no obstante haber citado para sentencia para resolver sobre el incidente de alimentos provisionales desde el 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, no lo hizo, sin que obste a lo anterior que dentro del marco legal fue debidamente valorado en forma imparcial el caudal probatorio y la aplicación del derecho, además de que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, lo que en la especie no aconteció al no privilegiarse el interés superior del niño y que el derecho a recibir alimentos es de tracto sucesivo y de suyo hace que la sentencia no se encuentre debidamente dictada bajo la perspectiva de género, tal como le obliga a los juzgadores los criterios que a continuación se citan:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.-**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Localizable Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página: 836, Registro digital: 2011430.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de

García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.-**

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página: 235, Registro digital: 2009998.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto

concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.-** El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 677, Registro digital: 2005458.

Amparo directo 12/2012. 12 de junio de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto particular, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**IV.-** La Sala se ocupa en primer término, de analizar los presupuestos procesales, ya que además de que constituyen requisitos sin los cuales, no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, son cuestiones de orden público, por

ende, deben estudiarse de oficio dado que expresamente lo dispone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Después, con fundamento en el precepto enunciado, la Sala se ocupará de examinar los elementos de la acción emprendida.

Así, los presupuestos procesales quedaron colmados, puesto que la **competencia** del Juez Primigenio, entendida como la facultad que la ley le atribuye o que se deriva de la voluntad de las partes, para conocer de determinados negocios, se acredita en términos de los numerales 101 fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 161 fracción XIII del Enjuiciamiento Civil del Estado, toda vez que, en el caso se reclama la custodia definitiva de un niño y el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento la definitiva, y el domicilio del acreedor alimentario se sitúa en el lugar en el que el A quo, ejerce jurisdicción.

La **personalidad** que se traduce en la cualidad de la persona por la que se le considera como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, se justifica en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley Adjetiva Civil, ya que la parte actora comparece por propio derecho, y así llama al demandado que compareció a excepcionarse y reconviene a su vez a la parte actora.

Luego, **la vía** concebida como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, quedó acreditada, puesto que la parte actora eligió para substanciar su demanda, la vía civil sumaria que es la idónea, ya que conforme a la fracción I del numeral 618 del Enjuiciamiento Civil, los juicios que versan sobre el pago de alimentos, deben substanciar sumariamente.

**V.-** Analizados los agravios que vierte la actora, luego de su estudio y discusión, quienes integramos este órgano colegiado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, concluimos en que los mismos resultan ser fundados y suficientes, para modificar el sentido de la sentencia materia de la inconformidad; sirviendo como apoyo para sustentar lo anterior, las consideraciones y fundamentos legales que enseguida habrán de precisarse.

Primero, resulta pertinente establecer, que dada la estrecha vinculación que guardan los puntos de queja que expresa la recurrente, se resuelve estudiarlos de manera conjunta, sin que lo anterior implique actuar contrario a derecho, ni le provoque un estado de indefensión pues serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo con la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época, Tomo 37, Cuarta Parte, Página 14, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO. Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.- Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, Pág. 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. NOTA: Esta tesis también aparece en:- Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 26, Pág. 71.”**

Este tribunal de alzada, cumpliendo con el imperativo legal que le imponen los artículos 87 y 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado, analiza si se cumplieron con las formalidades del procedimiento y los presupuestos procesales, lo anterior conforme a las siguientes consideraciones.

Es de precisar, la administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico, a través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la

interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que tenemos todos los elementos para resolver este asunto con criterio y conciencia, que toralmente se sustenta en analizar si se cumplieron con las formalidades del procedimiento, así como los presupuestos procesales y si efectivamente resulta procedente atendiendo el interés superior del niño el pago de alimentos en forma retroactiva como se duele la disidente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dentro del juicio civil sumario, en donde ejercita en la vía sumaria y se demanda a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por la custodia provisional y en su oportunidad definitiva de su menor hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el pago provisional y en su oportunidad definitivo de una pensión alimenticia.

En principio, es importante señalar que el objeto primordial que entraña la revisión oficiosa del procedimiento, es analizar si en el desarrollo del juicio principal se observaron sus formalidades esenciales, y el principio de legalidad contenido en los artículos 87 y 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado en vigor, es decir, comprobar la acreditación de los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercida y, de esa manera, tener la certeza que la sentencia que puso fin al juicio se encuentra ajustada a derecho; lo anterior no sólo es permisible, sino que, además, es una obligación de la Autoridad Jurisdiccional en términos del dispositivo legal en cita y el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 1ª./J..96/2001, aprobada, al resolverse la contradicción de Tesis número 29/2001-PS, suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en la Novena época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 05, cuya observancia es obligatoria, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 192 de la Ley de Amparo, y que bajo la voz **“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO**

**87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)."**

a la letra dice:

**"Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas. Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo."**

Asimismo, cobra aplicación lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.-** Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Localizable e la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página: 336

Tesis de jurisprudencia 23/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil trece.

**PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.-** El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.

Localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página: 337.

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 13/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

En cumplimiento a lo ordenado por el último de los dispositivos mencionados en el apartado anterior, el tribunal que integra este órgano colegiado, con plenitud de jurisdicción, procedió a la revisión del procedimiento desplegado en primera instancia y constató que en la especie sí se surten las condiciones jurídicas que permiten resolver en definitiva el trámite emprendido por \*\*\*\*\*, en donde ejercita en la vía sumaria la custodia provisional y en su oportunidad la definitiva de su hijo \*\*\*\*\*, así como el pago de pensión alimenticia provisional y en su oportunidad la definitiva, en contra de \*\*\*\*\*, como a continuación se verá.

Se hace constar que para el estudio y resolución del recurso, se tiene a la vista los autos originales del juicio 368/2015, remitido por la autoridad de primer grado el C. Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, de las actuaciones que integran el juicio principal Civil Sumario, cuya observancia es obligatoria y arrojan efectos de prueba plena en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de las cuales se desprende que el motivo de la inconformidad lo constituye la sentencia definitiva del 09 nueve de Abril de 2018 dos mil dieciocho, donde el Juez del procedimiento declaró procedente la acción principal y otorga la custodia definitiva del menor \*\*\*\*\* a su madre \*\*\*\*\* y condena al demandado al pago de pensión alimenticia definitiva y deja sin materia el incidente de pensión alimenticia provisional, lo cual es motivo de queja en la alzada, declara improcedente la reconvención

planteada promovida por la demandada, absolviendo a la actora, condenando al demandado al pago de gastos y costas correspondientes al juicio.

Previo al análisis a los motivos de disenso es necesario establecer lo que la doctrina y la Suprema Corte de Justicia del País, coinciden en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra (deudor alimentario), lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, obligación legal que se caracteriza por ser recíproca. Asimismo, se considera a los alimentos como de interés social y orden público.

El legislador ordinario reguló a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, contra la voluntad del propio titular, y les otorgó las características de: personalísimos, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

Asimismo, es de explorado derecho que en la obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia; por ende, en su fijación se deben atender las condiciones reales prevalecientes en el vínculo familiar del que surge este derecho de alimentos; además, se deben considerar dos principios fundamentales: estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del obligado. También deben estimarse y evaluarse las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres, y las circunstancias propias de cada familia, que comprende al cónyuge, a los hijos y otros que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.

Luego, de conformidad a los artículos 432, 433, 434 y 442 de la Ley Sustantiva Civil del Estado de Jalisco, los alimentos comprenden un

deber recíproco, son personales e intrasmisibles, existe dicha obligación entre los cónyuges y a cargo de los padres hasta que sus hijos alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces y se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

Por su parte, el arábigo 439 de la Ley en cita dispone de manera clara que los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. Además comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Además, en términos de los dígitos 440, 442 y correlativos del ordenamiento legal invocado, la persona obligada a dar alimentos cumple la misma al asignar una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia; los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Por tanto, de acuerdo a los preceptos legales de referencia, con relación al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales; consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. En consecuencia, tratándose de alimentos, debe establecerse en un primer término el derecho a la pensión, en segundo la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario.

Cabe precisar que, la pensión alimenticia en juicios de esta naturaleza, se colma en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva. La primera, se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; y la

segunda, al dictarse la sentencia, con fundamento en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio y los que de oficio se haya allegado el juzgador, que sean necesarios para conocer las particularidades del caso, pues es hasta entonces cuando está en condiciones de normar su criterio.

Ahora bien, conforme al contenido de las normas jurídicas de la Ley Sustantiva Civil del Estado citadas, en concordancia con los artículos 693 y 694 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, para fijar la suma o porcentaje que debe constituir la pensión de alimentos definitivos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del deudor y acreedor del que se derive la obligación de dar alimentos;
- b) Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos;
- c) Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Al respecto, cabe resaltar que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; en tanto que el segundo de ellos y que corresponde a la necesidad de los alimentos, se tiene a su favor dicha presunción, y en todo caso, la carga de la prueba aludida corresponde al deudor.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de Tribunales de la Federación, correspondiente a la Novena Época, registro 192661, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Civil, tesis VI.3o.C. J/32, página 641, del rubro y texto siguientes:

**"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde

al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Reseñado lo anterior de las actuaciones del sumario de primer grado, se evidencia, en lo que atañe a los motivos de queja que vierte el disidente, lo siguiente:

- ❖ La parte actora \*\*\*\*\*, demandó la custodia provisional y en su oportunidad la definitiva de su hijo \*\*\*\*\*, así como el pago de alimentos provisionales y definitivos, a quien, según narró en los hechos de su escrito inicial, procreó durante la relación que sostuvo con el demandado \*\*\*\*\*, afirmó que éste si tiene ingresos económicos que ascienden a \$10,000.00 diez mil pesos, suficientes para garantizar una pensión suficiente para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo \*\*\*\*\*.
- ❖ Luego mediante sentencia definitiva de fecha 09 nueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, se condenó al demandado a cubrir por concepto de alimentos definitivos la cantidad equivalente a un día de salario mínimo diario elevado al mes a pagar en mensualidades anticipadas a favor de su menor hijo, dejando sin materia el juzgador el incidente relativo al pago de los alimentos provisionales que reclamó la actora en su escrito inicial al cambiar la situación jurídica en razón de la sentencia definitiva dictada.
- ❖ Es de precisar demandado en su escrito de contestación, en torno a los alimentos, se concretó a manifestar que

siempre ha cumplido con su obligación; que repara celulares y vende comida, que su esposa a partir de marzo del año 2015 se ha negado a recibir el apoyo económico para la manutención de su hijo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por esa situación él no le ha dado.

Este tribunal de alzada entra al estudio y discusión de los agravios hechos valer por la recurrente la parte actora, adelantando que resultan fundados y suficientes para modificar el fallo impugnado como se vera a continuación.

De lo anterior y de las constancias que integran el expediente que nos ocupa las cuales hacen prueba plena de conformidad a lo que establece el artículo 402, del Enjuiciamiento Civil del Estado, queda de relieve que, la recurrente se duele que el primigenio conculca los derechos del niño \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al dejar sin materia en la sentencia definitiva el incidente de pago de pensión alimenticia provisional, no obstante haber solicitado en su escrito inicial se fijaran y ser los alimentos de tracto sucesivo, que debió de dejar a salvo sus derechos para reclamarlos en ejecución de la sentencia y no lo hizo dado el interés superior del menor y de no hacer nugatorio su derecho a recibir alimentos y cumplir la obligación que le imponen los artículos 4º, párrafo octavo y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 27 de la Convención sobre los derechos del Niño que en todos los procedimientos judiciales deben tomar siempre en consideración que el interés del niño es superior a cualquier circunstancia, para velar por el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia a que los niños tienen derecho, a lo que este Tribunal de Alzada considera es fundado su agravio.

Lo anterior en virtud de que efectivamente, la fijación de alimentos si bien es cierto es de manera provisional es una medida temporal y transitoria tendiente a garantizar la subsistencia de la parte accionante y la necesidad y urgencia de quien debía de recibirlos y que estuviera satisfecha antes del dictado de la sentencia que los

condene a pagar en definitiva, tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público de naturaleza urgente e inaplazable, por lo cual debió el primigenio al dictar la sentencia y no haber resuelto de conformidad sobre los mismos durante el procedimiento condenar a pagar los alimentos desde el momento en que fueron solicitados por la actora y que reconoce el demandado no ha cubierto. Cuenta habida que dicho incidente ya se había citado para sentencia con fecha 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, según consta a fojas de la 138 a la 141 de los autos, por lo tanto efectivamente, en modo alguno debe entenderse que se encuentra satisfecha la obligación de la demandada de proporcionar los alimentos durante el tiempo que duró el procedimiento. La aseveración anterior obedece a que los alimentos provisionales y los definitivos se generan en dos momentos distintos y en cada uno de ellos crean o surten sus propios efectos, de tal suerte que aunque la sentencia definitiva entraña una nueva situación jurídica, por virtud de ésta no se eliminarían las violaciones de no condenarse en la sentencia definitiva al pago que no se ha hecho o sus efectos.

Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente Tesis que la a letra dice:

**ALIMENTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA QUE FIJÓ SU MONTO PROVISIONALMENTE, SI ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS SE DICTA LA SENTENCIA DEL NATURAL EN QUE SE ESTABLECE LA PENSIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- Con base en las consideraciones de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País al resolver las contradicciones de tesis 133/2008-PS y 108/2004-PS, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, noviembre de 2009 y XXI, marzo de 2005, páginas 30 y 154, respectivamente, se llega a la convicción de que la pensión alimenticia provisional es una medida temporal y transitoria tendiente a garantizar la subsistencia de la parte accionante mientras se tramita el juicio correspondiente en donde se solicitan alimentos; que la medida cautelar a que se refiere el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar

la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo, y que la fijación de la pensión alimenticia provisional es de naturaleza transitoria o temporal, pues rige o subsiste exclusivamente hasta el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada. En ese orden de ideas, si bien la sentencia que pone fin al juicio de alimentos al determinar el monto definitivo de la pensión alimenticia rige a partir de ese momento hasta que por alguna causa se extinga la obligación de proporcionarlos, o bien, por alguna razón se modifica vía judicial la manera en que fueron determinados, lo cierto es que en modo alguno debe entenderse que con ello cesan los efectos de los determinados provisionalmente. La aseveración anterior obedece a que los alimentos provisionales y los definitivos se generan en dos momentos distintos y en cada uno de ellos crean o surten sus propios efectos, de tal suerte que aunque la sentencia definitiva entraña una nueva situación jurídica, por virtud de ésta no se eliminarían las violaciones o sus efectos de las posibles violaciones por las que se haya promovido el amparo contra la resolución que resolvió la reclamación determinando el monto de los alimentos provisionales, ni impide el análisis de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues estimarlo de esta manera tornaría nugatoria la posibilidad de que se analizara la afectación de derechos fundamentales que motivó a la parte inconforme instar la vía constitucional y desnaturalizar la finalidad de la medida cautelar atinente a garantizar la subsistencia de quien los solicita, sobre todo, en aquellos casos en donde pudiera apreciarse un evidente y notorio desequilibrio en la fijación del monto de alimentos provisional. Asimismo, concluir lo contrario implicaría también que con motivo de estimar que con el solo dictado de la sentencia cesan los efectos creados por la resolución que fijó los alimentos provisionales se prejuzgara sobre la legalidad del monto definitivo o, en su caso, del derecho que se tiene a ellos, pues la parte demandante que se inconformara con dicha sentencia se vería privada de la ministración de los alimentos durante la sustanciación de los medios de defensa que enderezara en contra de ella, toda vez que conforme a la legislación procesal civil de la entidad, el dictado de la sentencia definitiva de primer grado no es de ejecución inmediata, sino ésta depende de la firmeza de aquélla, una vez agotados los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, o bien, por el mero transcurso del plazo para ello. En ese sentido, se concluye que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por cesación de efectos respecto del amparo indirecto promovido contra la determinación que resuelve la reclamación interpuesta en un juicio de alimentos y fija su monto provisionalmente, si antes de resolverse el juicio de garantías se dicta la sentencia del juicio natural en que se establece la pensión alimenticia definitiva.

Localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Página: 1306.

Amparo en revisión 251/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Dora Alina González Díaz.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 192/2013, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 85/2013 (10a.) y 1a./J. 92/2013 (10a.) de rubros: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL DICTADO DE LA

SENTENCIA QUE FIJA LA DEFINITIVA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE VERACRUZ)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA EN SUS EFECTOS CON EL MERO DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LOS FIJA EN DEFINITIVA, PUES DEBEN APRECIARSE TANTO LOS YA PRODUCIDOS COMO LOS QUE PUEDE SEGUIR GENERANDO.", respectivamente.

Virtud a lo anterior, a fin de salvaguardar los intereses superiores del niño \*\*\*\*\* \* y sus garantías procesales, los cuales se estiman fueron vulnerados al no dictarse la sentencia interlocutoria que resolviera sobre el pago de alimentos provisionales, este Tribunal de Alzada en cumplimiento a lo que establecen los numerales 1º, 4º y 17 Constitucionales, tomando en consideración la importancia que reviste el derecho de recibir alimentos, resulta de primordial importancia a efecto de que no se haga nugatoria la impartición de justicia ni se le prive de derechos, lo procedente resulta modificar la sentencia de primera instancia por lo que ve a la temporalidad en la condena al pago de alimentos.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.-**

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: I.5o.C. J/16, Página: 2188.

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.-** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas - en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Página: 792, Registro digital: 2013385.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.-** El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una

afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página: 538, Registro digital: 2005919.

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de

toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Jurisprudencia observable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Página: 1096, Registro digital: 2001213.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Corolario de lo anterior, privilegiando el interés superior del niño **\*\***  
**\*\*\*\*\***, y su derecho de recibir alimentos, procede en plenitud de jurisdicción y ante la inexistencia del reenvío en nuestro sistema judicial, **modificar** la sentencia recurrida en sus proposiciones Octava y Novena de la sentencia definitiva pronunciada por el Aquo, la cual deberá surtir sus efectos jurídicos al tenor siguiente:

**"OCTAVA.- Se condena al señor \*\*\*\*\* a pagar como PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de su menor hijo \*\*\*\*\* , la cantidad que resulte equivalente a un 01 día de salario mínimo diario elevado al mes, cantidad que deberá de cubrir a partir de que le fue exigido el cumplimiento de la obligación alimenticia, esto es, el mes de febrero del año 2015 dos mil quince.**

**NOVENA.- En razón del contenido de la proposición anterior, innecesario resulta hacer mayor pronunciamiento respecto del pago de Alimentos provisionales planteado en autos..."**

Las proposiciones **primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, décima y décima primera**, quedan incólumes para todos los efectos legales correspondientes.

No se realiza condena al pago de costas por esta instancia, dado que no se actualiza el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **Definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no es menester notificar en forma personal a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI, y 439 del Código de Procedimientos Civiles.

Este tribunal bajo la **perspectiva de genero** y conforme la obligación que le impone el adoptar los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tratados Internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, resuelve conforme a lo siguiente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 427, 430, 444, 446 relativos y aplicables al Enjuiciamiento civil del Estado, se resuelve la presente al tenor de las siguientes:

### **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** Por los motivos y consideraciones expresados en el cuerpo de este fallo, se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha **09 nueve de Abril del año 2018 dos mil diecisiete**, pronunciada por el Juez Primero de lo familiar, dentro de los autos del juicio civil sumario expediente número **368/2015**, promovido por **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, para quedar en los términos precisados en los considerandos.

**SEGUNDA.-** En razón de los motivos expuestos en el considerando de este veredicto, no se hace condena en costas por lo que a esta segunda instancia se refiere.

**TERCERA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse autos y documentos al Juzgado de origen.

**CUARTA.- Dése vista al Agente de la Procuraduría Social adscrito a la Sala, así como al C. Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.**

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Magistrados Licenciados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (Ponente)**, **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ** y **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SANCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.

JMRG/JFEV/egg'